



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-507/2026

ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN²

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido por la magistratura instructora del Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-03/2026, integrado con motivo de la denuncia presentada por la actora por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la queja presentada por la actora como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en contra de David López Minjarez y/o en contra de quien administra la cuenta de la red social Facebook *David Minjarez*, por presuntos actos que podrían constituir VPG. La denuncia fue registrada como IEEN-DJ-PES-003/2026.
2. Realizadas las diligencias de investigación y el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵ remitió las constancias al Tribunal local para la resolución que en Derecho correspondiera, donde se registró como TEE-PES-03/2026 y, en el cual, la magistratura instructora ordenó reponer el procedimiento por deficiencias en el emplazamiento al denunciado.
3. La actora promovió un juicio de la ciudadanía para impugnar la reposición del procedimiento en comento, alegando un indebido análisis de las diligencias de notificación al denunciado, así como la falta de competencia de la magistratura instructora para ordenar dicha reposición y una vulneración a los derechos de acceso a la justicia y dilación injustificada.

¹ En adelante, Tribunal local o TEEN.

² Colaboró: Katherine Esparza Cortez.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En adelante, VPG.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

II. ANTECEDENTES

4. **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El trece de junio de dos mil veinticinco, el Instituto local expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia a la actora, por un periodo de ocho años.
5. **Denuncia.** El veinte de febrero, la actora, en su calidad de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, denunció a David López Minjarez y/o en contra de quien administra la cuenta de la red social Facebook *David Minjarez*, por presuntos actos que podrían constituir VPG. En el mismo escrito solicitó la adopción de medidas cautelares.
6. **Radicación, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El veinticuatro de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto local acordó recibir, integrar y registrar el procedimiento con la clave IEEN-DJ-PES-003/2026; asimismo, ordenó diversas diligencias con la finalidad de contar con los elementos mínimos necesarios para la debida integración del expediente.
7. **Admisión del procedimiento.** El diecinueve de mayo, al contar con elementos suficientes para proveer lo conducente, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local, entre otras cuestiones, acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes.
8. **Medidas cautelares.** El veinte de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al denunciado realizar las acciones necesarias para retirar o eliminar las publicaciones.
9. **Remisión del expediente.** El veintiséis de mayo, al haber sustanciado el procedimiento y realizada la audiencia de pruebas y alegatos, la consejera presidenta del Instituto local rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal local.
10. **Recepción y turno.** El veintisiete de mayo, la magistrada presidenta del Tribunal local acordó recibir las constancias, registrar el expediente como procedimiento especial sancionador con la clave TEE-PES-03/2026, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Martha Marín García, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
11. **Acuerdo de reposición.** El quince de septiembre, la magistratura instructora del Tribunal local advirtió deficiencias en el emplazamiento de la persona denunciada y ordenó devolver las constancias al Instituto local para reponer el procedimiento a partir del auto de admisión y emplazamiento.

12. **Demanda de juicio de la ciudadanía.** El veintidós de septiembre, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes del Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Regional Guadalajara.
13. **Planteamiento competencial.** El veintinueve de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir a esta Sala Superior la demanda del presente juicio, al considerar que la controversia podría ser competencia de este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

14. **Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ así como requerir el trámite de ley.
15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Recibido el expediente, el magistrado instructor lo radicó en su ponencia, y posteriormente acordó admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

16. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque se reclama una actuación de una magistratura de un tribunal electoral local dictada en un procedimiento especial sancionador por presunta VPG, en el que está involucrado el derecho político electoral de la actora a ejercer el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para el que fue electa mediante voto popular.⁷
17. En consecuencia, comuníquese la presente determinación a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

V. PROCEDIBILIDAD

18. La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:⁸
19. **Forma.** La demanda cumple con este requisito porque se presentó ante el tribunal responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se precisa el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los lineamientos establecidos en el Acuerdo General de la Sala Superior 1/2025, y en los precedentes SUP-JDC-2420/2025 y SUP-JDC-357/2026.

⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-507/2026

20. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, dado que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el quince de septiembre,⁹ por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del diecisiete al veintidós del mismo mes, sin tomar en cuenta el miércoles dieciséis, sábado diecinueve y domingo veinte, al ser inhábiles, en tanto que la controversia no se relaciona con un proceso electoral en curso.¹⁰
21. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude en su calidad de magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit electa mediante voto popular y parte denunciante en la queja que presentó que motivó la integración del procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acto ahora controvertido.
22. **Definitividad.** Este requisito se cumple dado que la controversia versa, en una parte, sobre **la competencia de la autoridad que lo emitió**. En ese sentido, y dado que la competencia constituye un presupuesto de validez de los actos de autoridad y una cuestión de orden público de estudio preferente,¹¹ su análisis no puede quedar supeditado a la resolución final del procedimiento.
23. Además, porque la determinación controvertida incide directamente en la regularidad del emplazamiento, actuación que constituye el cauce para garantizar el debido proceso, en particular el conocimiento cierto del procedimiento y el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa.
24. En ese orden de ideas, la controversia no recae únicamente sobre una actuación de trámite, sino sobre la definición de si el procedimiento puede válidamente continuar a partir del emplazamiento practicado o si éste debe reponerse.¹² Mantener indefinida esa cuestión comprometería la regularidad de las actuaciones subsecuentes y prolongaría la resolución del procedimiento especial sancionador, máxime que la controversia versa sobre un procedimiento vinculado con la posible comisión de VPG.
25. Por tanto, atendiendo a que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento y un presupuesto para la validez de las etapas posteriores, procede analizar de manera inmediata la legalidad del acuerdo impugnado, sin diferir su revisión hasta la resolución definitiva.
26. Lo anterior resulta conforme con el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución general, que obliga a las autoridades a privilegiar la solución

⁹ De esa forma se precisa en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal local responsable.

¹⁰ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 1/2013 de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹² En términos similares fue razonado por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1422/2025.

de las controversias sobre formalismos procesales innecesarios, siempre que ello no comprometa las garantías esenciales del debido proceso ni el derecho de defensa de las partes, además de otorgar una justicia pronta y expedita.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento de la controversia

27. La controversia tiene su origen en la queja presentada el veinte de febrero por la actora, en contra de David López Minjarez y/o en contra de la persona administradora de la cuenta de la red social Facebook David Minjarez, por presuntos actos que podrían constituir VPG.
28. Lo anterior, en virtud de que, en consideración de la actora, desde que manifestó la intención de participar como candidata hasta el momento del ejercicio del cargo, ha recibido ataques a través de la red social Facebook, específicamente del perfil David Minjarez, en el que se han realizado publicaciones que contienen fotografías y videos de la actora.
29. En su consideración, las publicaciones se caracterizan por expresiones que buscan desacreditar su trayectoria profesional, cuestionar su capacidad para ejercer el cargo y afectar su imagen personal y pública. A partir de ello, solicitó el dictado de medidas cautelares.
30. Una vez tramitado y sustanciado el expediente, el Instituto local remitió el informe circunstanciado y las constancias al Tribunal local, quien acordó recibirlas, registrarlo como procedimiento especial sancionador con la clave TEE-PES-03/2026, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Martha Marín García, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
31. Posteriormente, la magistratura instructora advirtió deficiencias en el emplazamiento de la persona denunciada y ordenó devolver las constancias al Instituto local para reponer el procedimiento a partir del auto de admisión y emplazamiento

2. Acto controvertido

32. La magistrada instructora ordenó la reposición del procedimiento al advertir un vicio en la diligencia de notificación practicada al denunciado, a partir de las consideraciones siguientes:
 - **Falta de certeza sobre el domicilio.** En la diligencia realizada el veinte de mayo por el notificador del Instituto local, no se precisó la forma en que se cercioró de que el inmueble ubicado en la localidad de Aután, municipio de San Blas, correspondiera efectivamente al domicilio del denunciado.

- **Incertidumbre respecto del conocimiento de la denuncia.** La persona que atendió la diligencia, quien manifestó ser el padre del denunciado, señaló que su hijo *"muy poco viene"* a ese lugar, circunstancia que impedía tener certeza de que el denunciado hubiera tenido conocimiento oportuno de la queja.
- **Tutela del debido proceso y del derecho de defensa.** Se razonó que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues tiene por objeto hacer del conocimiento del denunciado la existencia de la denuncia, las conductas que se le atribuyen y los elementos probatorios aportados, a fin de que esté en condiciones de ejercer adecuadamente su defensa, ofrecer pruebas y formular alegatos. Por ello, la falta de certeza respecto de la notificación comprometía las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

3. Agravios

33. La parte actora hace valer los conceptos de agravio siguientes:

- **Indebida calificación de la diligencia de emplazamiento.** Señala que el notificador del Instituto local se constituyó en el domicilio oficial reportado por la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE, en donde fue atendido por quien se identificó como el **padre del denunciado**, lo que muestra un vínculo directo que permitía presumir razonablemente que éste tendría conocimiento de la notificación. Alega que la declaración aislada del padre expresando que *"muy poco viene"* es una afirmación subjetiva que no invalida el domicilio registrado ante el INE ni demuestra que el imputado tenga residencia distinta.
- **Incompetencia de la magistrada instructora para ordenar la reposición.** Afirma que la reposición del procedimiento y la devolución del expediente al Instituto local **no constituye un mero acuerdo de trámite o instrucción**, sino una determinación jurisdiccional sustancial que modifica el curso del proceso, por lo que la reposición correspondía al Pleno del Tribunal local conforme a la jurisprudencia electoral 11/99.¹³
- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia y dilación injustificada.** Señala que el transcurso de **118 días**, desde que el expediente fue remitido al Tribunal local sin que exista una resolución de fondo y la reposición del procedimiento, prolongan la situación de incertidumbre y permiten que los efectos de las publicaciones denunciadas continúen vigentes, generando un daño irreparable en el ejercicio de su cargo.

4. Pretensión, causa de pedir y metodología

34. La actora **pretende** que se revoque el acuerdo controvertido para el efecto de que el Tribunal local emita de manera inmediata la sentencia que resuelva el procedimiento TEE-PES-03/2026.
35. **La causa de pedir** la sustenta en una supuesta indebida reposición del procedimiento, al estimar que fue ordenada con base en una valoración errónea de las diligencias de notificación y por una autoridad presuntamente incompetente para emitir dicha determinación. Sostiene que ello ha generado una dilación injustificada en la resolución del procedimiento

¹³ Jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR

especial sancionador, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia, particularmente por tratarse de una denuncia por VPG.

36. Por cuestión de método, en primer lugar se analizará el agravio relativo a la falta de competencia atribuida a la magistratura instructora para emitir el acto impugnado, al tratarse de una cuestión de estudio preferente. De ser necesario, posteriormente se examinarán los restantes reclamos.¹⁴

VII. ESTUDIO DE FONDO

I. Agravios sobre la supuesta falta de competencia de la magistratura instructora para ordenar la reposición del procedimiento

1. Tesis de la decisión

37. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios debido a que, contrario a lo alegado por la parte actora, la magistrada instructora cuenta con facultades expresas para revisar la debida integración y tramitación de los procedimientos especiales sancionadores y, en su caso, ordenar su reposición al advertir vicios en su integración.

2. Marco jurídico

38. En el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁵ se regula el procedimiento especial sancionador, particularmente las actuaciones y plazos que deben observarse para su resolución. En términos de dicha disposición, una vez que el Tribunal local recibe del Instituto local el expediente original y el informe circunstanciado, debe turnarlos a la magistratura instructora en turno para su sustanciación.
39. Corresponde a la magistratura instructora radicar el asunto y verificar que, durante la fase de instrucción, el Instituto local haya observado los requisitos y formalidades previstos en la normativa aplicable.
40. En caso de advertir omisiones, deficiencias o violaciones procesales que impidan la adecuada integración del expediente, podrá ordenar su corrección, ya sea mediante la práctica directa de diligencias o instruyendo al Instituto local para que las realice dentro del plazo que se determine, procurando en todo momento su desahogo expedito.

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁵ En adelante Ley Electoral local.

SUP-JDC-507/2026

41. Si las irregularidades subsisten, podrá imponer las medidas de apremio que resulten procedentes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
42. Una vez debidamente integrado el expediente, la magistratura instructora deberá someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**. Recibido el proyecto, el Pleno deberá resolver el procedimiento en sesión pública **dentro de las veinticuatro horas siguientes a su distribución**.
43. En consecuencia, se advierte que **la magistratura instructora cuenta con facultades para verificar la debida integración del expediente y ordenar la corrección de las irregularidades procesales que identifique**. Sin embargo, dichas atribuciones deben ejercerse de manera oportuna y diligente, pues el propio legislador diseñó un procedimiento de tramitación sumaria sujeto a plazos breves.

3. Caso concreto

44. Destacadamente, la parte actora alega que la magistrada instructora carecía de competencia para ordenar la reposición del procedimiento pues, a su juicio, esa determinación modificó el curso de la sustanciación y, por tanto, no podía considerarse un mero acuerdo de trámite, por lo que esa decisión correspondía al Pleno del Tribunal local, de conformidad con la jurisprudencia 11/99.
45. Al respecto, y como se precisó en el marco jurídico previo, es pertinente señalar que la normativa electoral de Nayarit prevé la vía del procedimiento especial sancionador, en el que la autoridad administrativa electoral local funge como instructora y el Tribunal local como resolutor.
46. Esto es, al Instituto local le corresponde realizar las diligencias para la debida integración del expediente y una vez celebrada la audiencia deberá turnar el expediente completo de forma inmediata al Tribunal local,¹⁶ para que en sesión pública se resuelva el procedimiento.¹⁷
47. Así, de manera específica, en el artículo 250, fracción II de la Ley Electoral se prevé la posibilidad de que, previo a la emisión de la resolución, de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, **la magistratura instructora del procedimiento podrá realizar u ordenar diligencias para mejor proveer**.

¹⁶ Artículo 247, fracción III de la Ley Electoral local.

¹⁷ Artículo 250, fracción V de la Ley Electoral local.

48. Asimismo, el marco normativo local que regula el procedimiento especial sancionador, se dispone el plazo para la resolución del procedimiento, lo cual deberá ocurrir a partir de la **debida integración del expediente**; en cambio, el deber de revisar oportunamente si existen deficiencias surge desde su recepción y turno, sin que la ausencia de un plazo para esa revisión autorice una espera indefinida.¹⁸
49. De esta manera, resulta que la magistratura instructora cuenta con facultades legales expresas para verificar la debida integración del expediente y ordenar la corrección de las irregularidades procesales que identifique durante su revisión.
50. Dentro de esas atribuciones se encuentra la posibilidad de disponer la práctica de diligencias adicionales o instruir a la autoridad sustanciadora para que subsane los vicios advertidos, cuando éstos impidan que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver válidamente la controversia.
51. En el caso, obra en autos el acuerdo emitido por la magistrada instructora el quince de septiembre, mediante el cual tuvo por recibido el expediente y, al verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su debida integración, advirtió irregularidades relacionadas con el emplazamiento de la parte denunciada.
52. Lo anterior, porque de las constancias de notificación se desprendía que el servidor público encargado de la diligencia no precisó los elementos objetivos que le permitieron cerciorarse de que el inmueble visitado correspondía efectivamente al domicilio del denunciado.
53. A ello se suma que la persona que recibió el citatorio manifestó que aquél "*muy poco va*" a dicho lugar, circunstancia que razonablemente generaba incertidumbre respecto de la eficacia de la notificación y del conocimiento real de la denuncia instaurada en su contra.
54. A partir de esas consideraciones, la magistrada instructora estimó que no existían elementos suficientes para tener por satisfecho el emplazamiento personal del denunciado y que, por ende, subsistía una posible afectación a su derecho de audiencia y defensa. En consecuencia, determinó reponer el procedimiento a partir del acuerdo de admisión y emplazamiento, y devolver el expediente a la autoridad administrativa electoral para la realización de las actuaciones necesarias.

¹⁸ Artículo 250, fracción IV de la Ley Electoral local.

SUP-JDC-507/2026

55. Contrario a lo sostenido por la parte actora, esa decisión encuentra sustento directo en las atribuciones que el artículo 250 de la Ley Electoral local confiere a la magistratura instructora para revisar la legalidad de la integración del procedimiento y ordenar la corrección de las omisiones o deficiencias que advierta antes de someter la propuesta de resolución del asunto a la consideración del Pleno.
56. Por ello, la reposición decretada no constituyó un ejercicio competencial extraordinario ni una invasión de las atribuciones reservadas al órgano colegiado, sino el cumplimiento de una facultad expresamente prevista por el legislador para garantizar que la resolución de fondo se emita sobre la base de un procedimiento válidamente integrado.
57. Tampoco asiste razón a la actora cuando sostiene que resulta aplicable la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".
58. Ello, porque el criterio jurisprudencial invocado tiene como finalidad delimitar las atribuciones entre el órgano colegiado y la magistratura instructora, cuando existe una reserva legal de decisión a favor del Pleno de órganos colegiados jurisdiccionales respecto de actuaciones que alteran la sustanciación ordinaria de dichos medios de control jurisdiccional.
59. Sin embargo, el supuesto normativo que regula el procedimiento especial sancionador en la legislación electoral de Nayarit es distinto, en cuyo modelo procesal, el propio legislador atribuyó expresamente a la magistratura instructora la facultad de verificar la debida integración del expediente y ordenar la realización de las diligencias necesarias para subsanar las irregularidades advertidas antes de la elaboración del proyecto de resolución.
60. Por tanto, no existe una reserva competencial a favor del Pleno respecto de dichas actuaciones que permita trasladar mecánicamente las consideraciones de la jurisprudencia invocada.
61. Además, la determinación controvertida no implicó un pronunciamiento sobre la procedencia de la queja, la acreditación de los hechos denunciados, la responsabilidad de las partes o la imposición de alguna sanción, aspectos que sí se encuentran reservados a la decisión colegiada del Tribunal local.

62. En efecto, la actuación de la magistrada instructora se limitó a regularizar el procedimiento mediante la corrección de un vicio procesal que, desde su perspectiva, impedía emitir una resolución de fondo válida y respetuosa del debido proceso.
63. En ese sentido, la reposición ordenada constituyó una actuación instrumental orientada a garantizar la adecuada integración del expediente y la tutela efectiva de los derechos procesales de las partes, particularmente el derecho de audiencia y defensa de la persona denunciada.
64. Lejos de representar una modificación indebida de la sustanciación del procedimiento, se trató del ejercicio de una atribución legalmente conferida a la magistratura instructora para asegurar que el asunto se encontrara en estado de resolución.
65. Por tanto, dado que la determinación impugnada se emitió en ejercicio de facultades expresamente previstas en la legislación local y con la finalidad de subsanar una irregularidad que incidía en una formalidad esencial del procedimiento, los agravios relacionados con la supuesta falta de competencia de la magistratura instructora resultan **infundados**.

II. Agravios relativos a la supuesta indebida calificación de la diligencia de emplazamiento

1. Tesis de la decisión

66. Esta Sala Superior considera que resultan **infundados** pues la determinación controvertida, lejos de vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, atiende precisamente a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva conforme al artículo 17 de la Constitución General, tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido desde el inicio del procedimiento sancionador.
67. En ese sentido, la solución adoptada busca evitar que la controversia permanezca indefinidamente sujeta a instancias sucesivas que, además de prolongar innecesariamente su resolución, podrían tornar ilusoria la tutela que eventualmente pudiera otorgarse.
68. Así, atendiendo a la naturaleza del procedimiento, a la etapa procesal en que se encuentra y al tiempo transcurrido desde su inicio, resulta jurídicamente razonable privilegiar una solución que permita definir de manera pronta y definitiva la situación jurídica de las partes.
69. Lo anterior no implica desconocer las formalidades esenciales del procedimiento ni restringir el derecho de defensa, sino armonizar tales

garantías con el mandato constitucional de impartir justicia de manera **pronta, completa e imparcial**, procurando que la dilación procesal no se convierta, por sí misma, en un obstáculo para la efectiva solución de la controversia.

70. Por tanto, la circunstancia de que la autoridad haya adoptado una determinación encaminada a evitar una mayor prolongación del procedimiento no puede traducirse, por sí misma, en una afectación al derecho de acceso a la justicia; por el contrario, constituye una medida orientada a hacerlo efectivo, pues permite que la controversia sea resuelta dentro de un plazo razonable y evita que el transcurso excesivo del tiempo produzca una afectación mayor a los derechos e intereses involucrados.

2. Marco jurídico

71. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ aplica no sólo a las y los jueces y tribunales judiciales, **sino a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tales.**²¹
72. La garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
73. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
- A)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - B)** Conocer las causas del procedimiento;
 - C)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

¹⁹ En adelante SCJN.

²⁰ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

²¹ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

- D) La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley; y
- E) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

74. Asimismo, la SCJN ha sostenido que forman parte del debido proceso todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona, cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.
75. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, conocer la causa del procedimiento sancionatorio²².
76. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas **una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta**, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes. Por lo que **la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción**.
77. En este sentido, al resolver el expediente **SUP-REP-60/2021**, esta Sala Superior señaló, esencialmente, **que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada**, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

3. Caso concreto

78. La actora sostiene que fue incorrecto considerar irregular el emplazamiento, pues el notificador acudió al domicilio oficial proporcionado por la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE y fue atendido por el padre del denunciado, circunstancia que razonablemente permitía presumir que éste tendría conocimiento de la notificación.
79. Asimismo, argumenta que la manifestación del padre en el sentido de que el denunciado *“muy poco viene”* al inmueble constituye una apreciación subjetiva que, por sí sola, no desvirtúa el domicilio registrado ante la

²² Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**.

SUP-JDC-507/2026

autoridad electoral ni demuestra que resida en un lugar distinto. Por ello, estima injustificada la reposición del procedimiento.

80. Como se adelantó, los agravios son **infundados**.
81. Ello, porque la determinación de reponer el procedimiento no se sustentó exclusivamente en la expresión realizada por quien dijo ser padre del denunciado en el sentido de que éste *“muy poco viene”* al domicilio donde se practicó la diligencia.
82. En realidad, la irregularidad advertida por la magistrada instructora consistió en que la razón de notificación no permite conocer los elementos objetivos que tuvo a su alcance el funcionario electoral para cerciorarse de que el inmueble en el que practicó el emplazamiento correspondía efectivamente al domicilio de la persona denunciada.
83. De las constancias del expediente se advierte que el Instituto local desplegó diversas diligencias para localizar al denunciado.²³ Como resultado de ellas obtuvo información proveniente de distintas fuentes documentales y realizó gestiones encaminadas a su localización.
84. Incluso, obra en autos que el funcionario electoral acudió al domicilio ubicado en Bahía de Banderas, Nayarit, respecto del cual practicó diversas actuaciones para localizar al denunciado, sin obtener elementos que permitieran ubicarlo en ese lugar.
85. Posteriormente, el emplazamiento se realizó en el domicilio ubicado en la localidad de Aután, municipio de San Blas, Nayarit, el cual correspondía al informado por la Vocalía del Registro Federal de Electores y coincidía con el asentado en la credencial para votar del denunciado.
86. Sin embargo, el hecho de que dicho domicilio proviniera de información oficial no relevaba al notificador del deber de cerciorarse de que el inmueble visitado correspondía efectivamente al domicilio de la persona buscada y de asentar en la razón respectiva las circunstancias específicas que sustentaran tal conclusión.
87. Lo anterior, porque la finalidad del emplazamiento no se agota con acudir a un domicilio asociado a la persona denunciada, sino que exige generar certeza de que la diligencia se practica en un lugar que guarda una vinculación real con ésta, permitiendo razonablemente concluir que tendrá conocimiento oportuno del procedimiento instaurado en su contra.

²³ Conforme a las constancias que obran del folio 250 a 261 del cuaderno accesorio único del expediente electrónico TEE-PES-03/2026, que forma parte de las constancias del juicio SUP-JDC-484/2026, lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

88. En el caso, de la razón de notificación no se advierte qué elementos tuvo en consideración el funcionario electoral para cerciorarse de dicha circunstancia, ni las verificaciones realizadas para constatar que el inmueble correspondía efectivamente al domicilio del denunciado.
89. Incluso, la documentación que obra en autos presenta como deficiencia la ausencia de la primera foja de la razón de notificación, circunstancia que impide corroborar si en ella se asentaron los datos, verificaciones o referencias que sustentaran el cercioramiento del domicilio del denunciado.
90. Igualmente resulta insuficiente, por sí mismo, que la diligencia hubiera sido atendida por una persona que manifestó ser padre del denunciado, pues la posibilidad de entender la actuación con un tercero presupone, precisamente, que previamente exista certeza respecto del domicilio en el que se constituye la autoridad.
91. Asimismo, la manifestación de dicha persona en el sentido de que el denunciado "*muy poco viene*" al inmueble, no demuestra, por sí sola, que aquél no tenga relación con ese domicilio. Sin embargo, sí constituía un elemento adicional que reforzaba la necesidad de dejar constancia clara de las circunstancias que justificaban tenerlo como domicilio del denunciado.
92. Aunado a lo anterior, se advierte una irregularidad adicional en la forma en que se practicó la diligencia de emplazamiento que, por sí misma, constituye una razón suficiente para sostener la necesidad de reponer el procedimiento.
93. En efecto, en el artículo 228 de la Ley Electoral local se establece que cuando la persona buscada no sea localizada, el citatorio debe señalar la hora en que deberá esperar la notificación al día hábil siguiente.
94. No obstante, en el caso, el citatorio dejó señalado que la diligencia se realizaría el mismo día, veinte de mayo, a las quince horas con cincuenta minutos, esto es, sin observar la temporalidad prevista por la normativa. Tal irregularidad no constituye un defecto menor, pues incide directamente en la validez del emplazamiento y en la garantía de audiencia de la denunciada.
95. Por ello, aun con independencia de las consideraciones relativas al cercioramiento del domicilio, existían elementos suficientes para estimar que la diligencia no se ajustó a Derecho, lo que justificaba la reposición del procedimiento a fin de asegurar el debido proceso y la correcta integración del expediente antes de emitir una resolución de fondo.

SUP-JDC-507/2026

96. Aun cuando se tuviera por acreditado que el inmueble de Aután correspondía al domicilio registrado del denunciado y que el funcionario electoral desplegó diligencias para localizarlo, ello no sería suficiente para tener por válido el emplazamiento, pues la diligencia debía observar, además, las formalidades específicas previstas para su práctica.
97. Así, la reposición del procedimiento encuentra sustento no sólo en la falta de elementos suficientes para corroborar, a partir de la razón de notificación, el cercioramiento del domicilio del denunciado, sino también en la inobservancia de las reglas que rigen la práctica del citatorio y la subsecuente notificación.
98. Desde esta perspectiva, la magistrada instructora válidamente pudo concluir que el emplazamiento no satisfizo las formalidades exigidas por la normativa electoral local y que, en consecuencia, resultaba necesario subsanar dicha actuación antes de emitir una resolución de fondo.
99. Tal determinación resulta congruente con la naturaleza del emplazamiento como una de las formalidades esenciales del procedimiento, pues garantiza que la persona denunciada tenga conocimiento cierto, pleno y oportuno de la existencia de la denuncia y cuente con una oportunidad real para ejercer su derecho de defensa.
100. Por tanto, si la reposición decretada tuvo por objeto asegurar la validez del emplazamiento y la debida integración del expediente antes del dictado de la resolución correspondiente, los agravios dirigidos a cuestionar dicha determinación resultan infundados.
101. De ahí que los agravios dirigidos a cuestionar la calificación de la diligencia de emplazamiento deban desestimarse por **infundados**.

III. Agravios relacionados con la vulneración al derecho de acceso a la justicia y dilación injustificada

102. Esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los reclamos sobre la dilación injustificada, por tratarse de una temática analizada por esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-484/2026**.
103. Ello, porque esa cuestión ya fue analizada por esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-484/2026**, en donde se determinó que, si bien la reposición del emplazamiento justificaba que aún no se hubiera dictado sentencia, también se advirtió que el Tribunal local demoró en revisar la debida integración del expediente y en ordenar las actuaciones necesarias para subsanar la irregularidad detectada.

104. En consecuencia, esta Sala Superior ordenó al Tribunal local dar seguimiento al cumplimiento del acuerdo de reposición, verificar sin demora la integridad del expediente una vez recibidas nuevamente las constancias y, de no existir deficiencias, resolver el procedimiento dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral local.
105. Asimismo, se le vinculó para actuar con la diligencia y celeridad reforzadas que exige la naturaleza de los asuntos relacionados con presunta VPG. Por tanto, la problemática planteada por la actora ya fue atendida mediante las medidas correctivas decretadas en la citada ejecutoria.

Conclusión

106. En consecuencia, ante lo **infundado e ineficaz** de los agravios de la parte actora, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de análisis el acuerdo controvertido.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.